



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2013-278

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se deciden las excepciones previas planteada por los demandados denominados:

1.- No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa el demandante y falta de legitimación en la causa: porque el accionante no figuran como propietario registrado en razón a que su derecho de cuota parte o 50% lo transfirió mediante escritura pública n° 476 del 4 de febrero de 2011, corrida en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá.

2.- Trámite inadecuado: sustentada en que la parte actora y su abogado "(...) a sabiendas engañaron al despacho afirmando que mediante la mencionada escritura habían adquirido los dos el mencionado inmueble, cuando lo que figura es la venta de la cuota parte o el 50% del señor Gerena a la señora Gloria".

3.- Pleito pendiente: porque en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá cursa proceso ordinario de pertenencia n° 0084-2013, registrado en el folio de matrícula n° 50N-20494600, "(...) la parte

demandada dentro del proceso de pertenencia recibió oportunamente el citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C”.

4.- Caducidad de la acción y prescripción extintiva en la sustentación, los demandados trasuntan los argumentos consignados en los demás medios exceptivos, por lo que no se hace resumen en honor a la brevedad.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa el demandante y falta de legitimación en la causa: en la demanda los señores Antonio Matiz Gerena y Gloria Aydee Solís De Matiz, solicitaron, que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto “(...) *del predio de cuota equivalente a 19.65% [del] lote de terreno denominado CASA NOBLE del municipio de Chía Cundinamarca*” distinguido con el folio de matrícula 50N-20494600; con el fin de demostrar la calidad con la que concurren, allegaron copia de la escritura pública n° 476 del 4 de febrero de 2011, corrida en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá mediante la cual Antonio Matiz Gerena, vendió el 50% de su cuota parte a la señora Gloria Aydee Solis De Matiz (fls. 1 a 9 Cdno ppal), acto registrado en el registro de

instrumentos públicos n° 20494600, particularmente, la anotación 2 (fl. 15)

Lo anterior, devela fácilmente que asiste razón a los interpelados, aunque parcialmente, porque si en este tipo de procesos, es la regla, quien reclama la restitución del inmueble, corre con la carga de acreditar la titularidad de este, así como el correspondiente inscripción en el registro competente -modo-, de ahí que el artículo 946 del Código Civil, alude, a la que es la que *"(...) tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..."*, lo que va en coherencia con el primer presupuesto de la prenombrada acción, *"(...) el derecho real de propiedad en el demandante..."* (Cfr. Cas. 15 de diciembre de 2017; exp. 2001-0192-01; entre muchos otros).

Así las cosas, es claro, el señor Antonio Matiz Gerena, carece de legitimación en la causa, porque perdió el dominio al haberlo entregado en venta de suerte que la única apta para solicitar la restitución del inmueble es la señora Gloria Ayde Solis De Matiz.

3. -Trámite inadecuado: no se abre paso porque la argumentación que le sirvió de soporte, es igual a la que acaba de estudiarse, por lo que resulta totalmente extraña al debate.

4.- Pleito pendiente: fracasa en cuanto a este medio exceptivo porque no milita ninguna prueba que demuestre la existencia del proceso de pertenencia en que ella se sustenta y, mucho menos, que en él se hubiese dictado sentencia o adoptado alguna determinación que pudiera impedir seguir con este trámite aquí suplicado. .

5.- En conclusión: se declarará probada las excepciones previas denominadas *"(...) No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa el demandante y falta de legitimación en la causa"*.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECLARA** no probada las excepciones previas denominadas "*trámite inadecuado, pleito pendiente, caducidad de la acción y prescripción extintiva*" conforme a lo esbozado en precedencia.

2. **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa respecto del demandante **Antonio Gerena Matiz** por las razones consignadas.

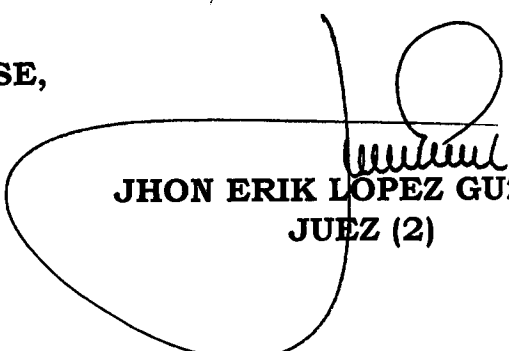
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3. Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el **artículo 101 del Código de Procedimiento Civil**, pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra llena por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo qué lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra llena pues el término de vigencia de este Juzgado esta

hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos.

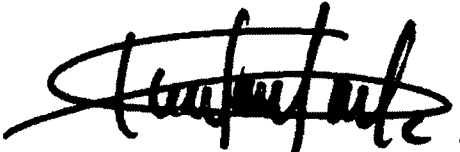
Proceda secretaria de conformidad y una vez se obtenga respuesta ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria